

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G.:** 2906745320220000723.

**Procedimiento:** Procedimiento Abreviado 94/2022. **Negociado:** JM

**Actuación recurrida:** (Organismo: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** LUIS RAIMUNDO FRIAS

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S.J. GERENCIA MUNIC. URBANISMO MALAGA

**Codemandado/s:** MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

**Procurador/a:** MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

**Letrado/a:**

## **SENTENCIA Nº 127 /2.024**

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

En la ciudad de Málaga a 22 de abril de 2.024.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 94/22 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representada por el Letrado D. Luis Raimundo Frías contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal habiendo comparecido la GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO representada por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos y MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA representada por la Procuradora Dña. María Soledad Vargas Torres.



## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga que acordó inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada y acordar la remisión de la reclamación al Departamento de Responsabilidad Patrimonial de la GMU, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO .-** Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

**TERCERO.**- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO.**- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando la demandada y el resto de comparecientes las alegaciones que estimaron convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

**QUINTO.**- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Por la Administración demandada se solicitó la inadmisión del recurso por ser extemporáneo alegando en cuanto al fondo del asunto que falta uno de los presupuestos necesarios para que se dé la responsabilidad patrimonial de la Administración que es la integración del agente productor del daño en la organización administrativa del Ayuntamiento de Málaga ya que los daños pudieron producirse presuntamente en un lugar en el que se estaban ejecutando obras por la empresa Serrano Aznar Obras Públicas S.L. a instancia de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras organismo dotado de personalidad jurídica propia que procedió a la adjudicación de tales obras así como a la suspensión temporal de las obras durante la Semana Santa.

Por la GMU se alegó que no ha sido demandada ni se ha recurrido la resolución dictada por ésta con fecha 7 de junio de 2.022 que en consecuencia ha quedado firme.

Por la entidad aseguradora Mapfre se alegó que la demanda sólo se ha dirigido contra el Ayuntamiento aunque si ha sido emplazada siendo que fue la GMU la que



contrató con la empresa Serrano Aznar Obras Públicas S.L. y no el Ayuntamiento tal y como se informó en la resolución.

**TERCERO.**-Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."



**CUARTO.**- En primer lugar hay que decir que procede desestimar la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento de Málaga toda vez que del examen del expediente resulta que la resolución objeto de los presentes autos se dictó por el Ayuntamiento de Málaga con fecha 12 de Enero de 2.022 , se notificó a la interesada el día 17 de enero de 2.022 habiéndose presentado el recurso Contencioso-Administrativo que nos ocupa el día 15 de marzo de 2.022 por lo que resulta que se presentó dentro del plazo de 2 meses establecido en el artículo 46 de la LJCA.

**QUINTO.**- Una vez delimitados los términos del debate hay que destacar en primer lugar que en el presente supuesto la resolución que se impugna se limita a inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente, y por tanto en el presente procedimiento sólo puede resolverse acerca de la procedencia o conformidad a derecho de dicha declaración de inadmisibilidad sin que en modo alguno pueda entrar a resolverse acerca del fondo del asunto ya que la Administración no se ha pronunciado en dicha resolución sobre el mismo y esta jurisdicción es puramente revisora debiendo destacarse a tales efectos la Sentencia del Tribunal Supremo 3ª Sección Tercera de fecha 24 de junio de 2.002 según la cual: "Sentado lo anterior conviene también indicar en términos del Alto Tribunal, que la Jurisdicción Contencioso- Administrativa es, por esencia, una jurisdicción revisora, en el sentido de que es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que este pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-90 y 18-5.93 ).En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que



este se produjo (Sentencia de 14.4.93 ), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es esta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico”.

**SEXTO.**- Una vez sentado lo anterior hay que decir que en el presente supuesto resulta que por la Administración se inadmitió la solicitud de reclamación patrimonial formulada por el actor en base a que los daños tuvieron lugar presuntamente en un lugar en el que se estaban ejecutando obras adjudicadas por la GMU a la empresa Serrano Aznar Obras Públicas S.L. y por lo tanto no existe relación de causalidad entre las lesiones sufridas por la actora y el funcionamiento de un servicio municipal y ello tal y como resulta del informe emitido por el Servicio de Proyectos y Dirección de Obras e Infraestructuras dependiente del Departamento de Arquitectura e Infraestructura de la GMU de 24 de marzo de 2.021 y que no ha quedado desvirtuado en modo alguno por la parte actora, por todo lo cual resulta que al no haberse acreditado en modo alguno que los daños reclamados hayan sido ocasionados como consecuencia de la actuación de un servicio municipal resulta que no ha quedado probada la concurrencia de todos los requisitos exigibles para que pueda prosperar la acción ejercitada y en consecuencia la resolución de inadmisión de la referida reclamación dictada por la Administración demandada es conforme a derecho debiendo resaltarse por otra parte que la GMU dictó con fecha 7 de junio de 2.022 resolución en la que acordó no admitir a trámite tampoco la reclamación patrimonial formulada por la actora la cual fue notificada a la misma el día 15 de junio de 2.002 sin que conste la interposición de recurso alguno por lo que quedó firme y consentida debiendo añadirse además que la presente demandada tan solo se ha dirigido contra el Ayuntamiento de Málaga, por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso.

**SEPTIMO.** -Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

**QUE DESESTIMANDO** el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] representada por el Letrado D. Luis Raimundo Frías contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA procede declarar la conformidad a derecho de la resolución recurrida, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



